



NOTIFICACIÓN POR AVISO  
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA**, con Nit No. 802.007.798-1 se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

|                            |                                                                                                                                                        |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Providencia a comunicar:   | Auto de Formulación de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación.<br>Rad. No. 0155*2019*AG*012, de noviembre 13 de 2019 |
| Sujeto a Notificar:        | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA</b> , representada Legalmente por <b>CELIA CRUZ TORRES SUAREZ</b> y/o quien haga sus veces.     |
| Dirección de Notificación: | Calle 12 Carrera 16 ESQ del Municipio de Galapa – Atlántico.                                                                                           |
| Funcionario Competente:    | ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO                                                                                                                              |
| Cargo:                     | Secretario de Salud del Departamento del Atlántico                                                                                                     |
| Recursos:                  | No Procede Recurso                                                                                                                                     |

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto de Formulación de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155\*2019\*AG\*012, de noviembre 13 de 2019, en cinco (5) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 12 Carrera 16 ESQ del Municipio de Galapa – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto de Formulación de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155\*2019\*AG\*012, de noviembre 13 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Constancia de fijación:** Con el fin de notificar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA**, representada Legalmente por **CELIA CRUZ TORRES SUAREZ** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web [www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co), por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 11 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

**Constancia de desfijación:** Se desfija el presente aviso el 18 de diciembre de 2019 a las 5:00 p.m.

**Advertencia:** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**HERNANDO VILORIA ELJACH**

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud  
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparrosa

Pr.: A. Gallardo



Gobernación  
del Atlántico



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN  
RAD. No. 0155\*2019\*AG\*012  
( NOVIEMBRE 13 DE 2019 )

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Ley 1122 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011 y Resolución 2003 de 2014 este Despacho es competente para proceder a la Formulación de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA**, representada Legalmente por **CELIA CRUZ TORRES SUAREZ**, Nit No. 802.007.798-1 y Código de Prestador No. 0829600021-01 ubicado en la Calle 12 Carrera 16 ESQ del Municipio de Galapa (Atlántico).

1. HECHOS

El prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA**, se inscribió en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud declarando el cumplimiento de las Condiciones Tecnológicas y Científicas, ante la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, no obstante realizada la visita de IVC/Asistencia técnica para la verificación de cumplimiento para la adecuada atención de los pacientes con diagnóstico de dengue (abril 29 de 2019), de conformidad a lo contemplado en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014, se evidenció incumplimiento en:

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Talento Humano, Dotación, Procesos Prioritarios Asistenciales e Historia Clínica y Registros.

Los hallazgos en los estándares mencionados se registraron en el Acta de Visita de Verificación con sus respectivos instrumentos evaluadores suscrita por el prestador verificado y los funcionarios de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** delegados para tal fin y de las Condiciones Exigidas por el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 para la Habilitación de los Servicios Prestados por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA**, de fecha abril 29 de 2019.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El prestador de servicios de salud objeto de la investigación es la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA**, representada Legalmente por **CELIA CRUZ TORRES SUAREZ**, Nit No. 802.007.798-1 y Código de Prestador No. 0829600021-01 ubicado en la Calle 12 Carrera 16 ESQ del Municipio de Galapa (Atlántico).

3. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

3.1. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

**DECRETO 780 DE 2016**

**“Artículo 2.5.1.3.1.1. Sistema Único de Habilitación.** Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, **indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema**, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios **y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las EAPB.** (Negritas y subrayado fuera de texto)

**Artículo 2.5.1.3.2.5. Formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud.** (...) A través de dicho formulario, **se declarará el cumplimiento**

Página 1 de 5



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN  
RAD. No. 0155\*2019\*AG\*012  
( NOVIEMBRE 13 DE 2019 )

de las condiciones de habilitación contempladas en el presente decreto.  
(...)(Negrillas y subrayado fuera de texto)

**Artículo 2.5.1.3.2.6. Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. (...)**

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

**Artículo 2.5.1.3.2.7. Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud.**

(...)

**Parágrafo 2º.** El Prestador de Servicios de Salud deberá declarar en el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, los servicios que se prestan en forma permanente. La inobservancia de esta disposición se considera equivalente a la prestación de servicios no declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 09 de 1979, 49 de la Ley 10 de 1990 y 5 del Decreto 1259 de 1994 y las normas que las modifiquen o sustituyan.  
(...)

**Artículo 2.5.1.3.2.9. Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

**RESOLUCIÓN 2003 DE 2014**

**“Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud.** Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.

3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

**Artículo 8. Responsabilidad.** El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)



Gobernación  
del Atlántico



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN  
RAD. No. 0155\*2019\*AG\*012  
( NOVIEMBRE 13 DE 2019 )

**Condiciones y estándares presuntamente incumplidos:**

Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Talento Humano, Dotación, Procesos Prioritarios Asistenciales e Historia Clínica y Registros.

**3.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 780 de 2016), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibidem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibidem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente: "Artículo 2.5.1.1.3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016, señala: "Artículo 2.5.1.3.2.1. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 780 de 2016, estableció el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, el cual contiene las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, el cual fue adoptado por la Resolución 2003 de 2014.

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias.

De tal manera, no es posible que un prestador que tenga habilitados ciertos servicios de salud no cumpla con las condiciones exigidas para ello. En este sentido, el Decreto 780 de 2016, establece: "**Artículo 2.5.1.3.2.6. Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento.** En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos. **El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe,** independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. **Cuando un Prestador de**

Página 3 de 5



Gobernación  
del Atlántico



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN  
RAD. No. 0155\*2019\*AG\*012  
( NOVIEMBRE 13 DE 2019 )

**Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.** (Negrillas y subrayado fuera de texto.

En otras palabras, los Prestadores de Servicios de Salud (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Profesionales Independientes de Salud, Servicios de Transporte Especial de Pacientes y entidades con objeto social diferente) que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para habilitación de servicios de salud, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

En el mismo sentido, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA**, en su condición de prestador de servicios de salud, se encuentra en la obligación de ofertar y prestar los servicios inscritos con el cumplimiento total de las Condiciones de Capacidad Técnico Administrativa, Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera y Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica de Habilitación conforme la declaración realizada en el formulario de inscripción.

Los hallazgos evidenciados y registrados en el informe de visita del 29 de abril de 2019, constituyen una clara infracción a las normas mencionadas y se constituye como prueba de la conducta contraria al ordenamiento jurídico por parte del Prestador, teniendo en cuenta que el (la) Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA**, para ofertar y prestar sus servicios en el momento de la habilitación declaró el cumplimiento de las Condiciones de Capacidad Técnico Administrativa, Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera y Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica de Habilitación de los servicios declarados en el formulario de inscripción para la prestación de los servicios inscritos.

**4. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES**

La presunta transgresión de las disposiciones señaladas anteriormente dará lugar a la aplicación de algunas de las sanciones señaladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

DISPONE

Página 4 de 5



Gobernación  
del Atlántico



ATLÁNTICO  
LÍDER



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN  
RAD. No. 0155\*2019\*AG\*012  
( NOVIEMBRE 13 DE 2019 )

**PRIMERO:** FORMULAR CARGO ÚNICO en contra del prestador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA, representada Legalmente por CELIA CRUZ TORRES SUAREZ, Nit No. 802.007.798-1, por la presunta vulneración del Decreto 780 de 2016 en los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3 y 8, por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Talento Humano, Dotación, Procesos Prioritarios Asistenciales e Historia Clínica y Registros.

**SEGUNDO:** Integrar al expediente argumentos presentado por el prestador, bajo el radicado No 20190500624902 de noviembre 8 de 2019.

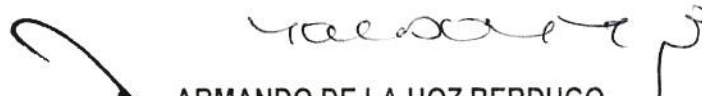
**TERCERO:** CONCEDER a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA, representada Legalmente por CELIA CRUZ TORRES SUAREZ, el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicitar o aportar pruebas que sean conducentes para su defensa.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE GALAPA, representada Legalmente por CELIA CRUZ TORRES SUAREZ, Nit No. 802.007.798-1 y Código de Prestador No. 0829600021-01 ubicado en la Calle 12 Carrera 16 ESQ del Municipio de Galapa (Atlántico).

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla a los trece (13) días de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO**  
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Ap.: H. Vioria

Re.: B. Caparroso

Pr.: A. Gallardo